

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda digital adjuntando como título copia de un acuerdo conciliatorio suscrita entre MARIA ANTONIA RUEDA PABON Acreedor y LUZ DARY SOLANO AVILA deudor. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, Enero 20 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **MARIA ANTONIA RUEDA PABON**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra **LUZ DARY SOLANO AVILA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago conforme a lo pactado mediante acuerdo conciliatorio número 5293, del 5 de julio de 2018, realizado ante la PERSONERIA DE BUCARAMANGA.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 14 de la Ley 820 de 2003, que establecen:

*“Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución – copia informal del acta de conciliación del 5 de julio de 2018- de la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de aquí demandado, toda vez que el título allegado como base del recaudo, carece de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo conforme a lo prescrito por el art. 1 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto el título allegado como base de la ejecución es –copia informal-, sin que el mismo preste mérito ejecutivo en contra de los demandados, de conformidad al art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de librar mandamiento ejecutivo, a favor de **MARIA ANTONIA RUEDA PABON**, contra **LUZ DARY SOLANO AVILA**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18a8041975fb56509958e36ecfa57add4a181d22e9aa94ea464348bfdd88885**

Documento generado en 20/01/2021 02:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**